

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

| |
|--|
| Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Sabbag Radiólogos S. A. y otros. Ddo. Coomeva Eps S. A. Rad. 080013153015 – 2018 – 00175 – 00 |
|--|

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por las entidades Clínica La Asunción, Dumian Medical S.A.S., Fundación Soma, Medicuc Ltda, Forpresalud IPS S.A.S., Adriana Zablet, Corporación Médica de Salud para los colombianos Ltda – CMS Colombia Ltda, Ricardo Abel Novoa, Pérez Radiólogos S.A.S., Clínica Centro S.A., Centro de rehabilitación integral de Sabanalarga E.U., Unión Temporal UCI de la Sabana y Sabbag Radiólogos S. A.; en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021.

3. La providencia impugnada.

Se trata del proveído del 31 de mayo de 2021, mediante el cual el juzgado dispuso la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, el reintegro de los dineros recaudados en virtud de las medidas cautelares y se tuvo notificado por conducta concluyente al agente interventor.

4. Fundamentos de los recursos.

En conjunto, sostienen los recurrentes que la entidad demandada no puede sustraerse al pago de las obligaciones demandadas por la sola circunstancia de haberse ordenado la intervención administrativa; máxime cuando el proceso puede continuar una vez se notifique al agente interventor la existencia de las demandas.

Esgrimen que, según el acto administrativo emanado de la superintendencia nacional de salud, el levantamiento de las medidas cautelares solamente procede respecto a bienes muebles e inmuebles de la demandada y que no se trata de una intervención con fines liquidatorios, sino para administrar la entidad.

Señalan que los dineros no pueden ser devueltos a la demandada, en la medida que no pertenecen a ésta sino al sistema general de seguridad social en salud y, por ende, deben ser utilizados para solventar los servicios prestados por las IPS demandantes.

5. Intervención de los no recurrentes.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su oportunidad afirmo que, los dineros no pertenecen a la Eps demandada sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que su devolución es necesaria para efectuar el proceso de compensación y la demandada entre a satisfacer las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, por lo que de no reintegrarse dichos recursos, la finalidad de la toma no podrá ser cumplida.

Agrega que la ley autoriza al agente interventor para adoptar lo que corresponda frente a las medidas cautelares.

La apoderada judicial de la entidad demandada, por su parte, indica que la suspensión del proceso permanecerá hasta que se superen las razones que condujeron a la intervención, acorde a lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 y que la notificación al agente interventor opera solamente respecto a procesos declarativos.

Aduce que los fines de la intervención o el cumplimiento de los requisitos legales del acto administrativo que la decretó, no pueden ser alegados mediante el recurso de reposición, sino en sede contencioso administrativa.

Reseñó que el juzgado no ha procedido a levantar las medidas cautelares, sino que esta indagando si los recursos retenidos con ocasión del embargo y secuestro pertenecen a cuentas maestras de cotizaciones para proceder a su reintegro.

Finaliza su intervención manifestando que los recursos retenidos no constituyen rentas propias de la eps demandada, que tienen una destinación específica y gozan del principio de inembargabilidad.

6. Consideraciones del juzgado.

El recurso horizontal que ocupa nuestra atención tiene como pretensión principal que se revoque la determinación adoptada por el juzgado de suspender el proceso

y la posible devolución de los recursos que han sido puestos a nuestra disposición con ocasión del embargo y secuestro decretados sobre las cuentas que maneja la demandada.

La decisión censurada tiene como origen la solicitud elevada por el agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de bienes, haberes y negocios de la sociedad Coomeva EPS S. A., entidad que funge como ejecutada en el presente proceso.

La toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad demandada, fue ordenada mediante Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021 por el término de dos (2) meses; acto administrativo de cuyo contenido se extrae que la intervención se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 (EOSF), disposición en la que se enmarcan algunas medidas preventivas obligatorias y facultativas.

Entre las medidas preventivas que tienen carácter obligatorio, están la suspensión de los procesos y la prevención a los acreedores o a cualquier persona que tenga activos de propiedad de la intervenida que procedan a entregar dichos activos inmediatamente al agente especial.

Examinadas las alegaciones de cada uno de los extremos que integran el litigio y de la togada que representa a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sea lo primero referirnos a la suspensión del proceso, indicando delantadamente que se efectuó por el término de dos (2) meses en acatamiento a lo establecido en el li. “c”, num. 1 del artículo 3° de la Resolución 006045 de 2021 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud que, a la letra, dice:

“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”.

No obstante lo anterior, pasó por alto esta autoridad judicial que el acto administrativo fue puesto a nuestro conocimiento por el agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, representante que además, solicitó la suspensión del proceso y el reintegro de las sumas dinerarias recaudadas con

ocasión del embargo y secuestro decretado al interior de cada una de las demandas acumuladas.

Lo anterior, evidentemente fue considerado en el auto objeto de censura, habida cuenta que se tuvo notificado por conducta concluyente de la existencia de cada uno de los procesos que componen el radicado 080013153015 – 2018 – 00175 00.

Ahora bien, estando debidamente notificado el agente especial de la entidad objeto de toma de posesión de la existencia de los procesos a que dieron lugar las demandas acumuladas, la suspensión del proceso carece de sustento bajo el amparo de lo prevenido en el literal “d” de la disposición antes citada.

Nótese que el acto administrativo que ordena la toma de posesión, en el literal “d” dispone que, *“en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”* y acorde con esta prevención, debe colegirse que surtido dicho acto procesal, el trámite puede continuarse; máxime cuando no se trata de una intervención con fines liquidatorios sino para evaluar si la entidad *“debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social”*¹, entre otros aspectos.

Dicha de otra manera las cosas, surtida la notificación del agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, ha de reanudarse la actuación; de suerte que, habiéndose notificado por conducta concluyente al representante de la intervenida, no existe fundamento para mantener suspendido el proceso, por lo que sobre este particular ha de revocarse la providencia impugnada.

En lo que concierne al segundo de los puntos que son objeto de censura, destaca esta judicatura que el lit. “h”, num. 1, art. 9.1.1.1. del EOSF enseña que la toma de posesión conlleva *“la prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial”*.

Para el caso que concita nuestra atención, la demandada es una entidad promotora de salud que, acorde con lo prevenido en el numeral 1° del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, es delegataria del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados; disposición que armoniza con lo establecido en el

¹ Ello emana del artículo 9.1.1.1. del EOSF.

182 ídem, al expresar que *“las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Coherente con las normas esgrimidas, se resalta que ejecutantes, ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, coinciden en afirmar que los recursos retenidos con ocasión de las medidas cautelares, no son propios de la entidad demandada, sino que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud y que tienen como destinación específica el pago de los servicios de salud que se presten a personas afiliadas a Coomeva EPS S. A.

No siendo del haber patrimonial de la entidad demandada los dineros retenidos, estima el juzgado que no se cumple el presupuesto establecido en el decreto 2555 de 2010 para entregarlos al agente especial, pues lo que establece dicho estatuto es que los activos pertenezcan a la intervenida y que, además se encuentren en poder del acreedor, aspecto este último que tampoco se cumple, si tenemos en cuenta que los recursos se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A. en la cuenta que para tal efecto tiene dispuesta el juzgado; es decir, no están en manos de los ejecutantes sino de la autoridad judicial que conoce del proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que al indicarse que, igualmente, opera el reintegro de los activos frente a cualquier persona, estimamos que tal generalidad no abarca a los jueces sino a los particulares, pues en otras órdenes consagra de manera expresa, el deber de informar a los jueces ciertas consecuencias de la toma de posesión, tales como la suspensión de procesos, la notificación al agente especial, etc.

Y siguiendo la misma línea, reitérese que los dineros retenidos no son de Coomeva EPS S.A. sino del sistema general de seguridad social en salud y, por ello, no se estima cumplida la condición establecida en el literal “h” del artículo 9.1.1.1. del EOSF.

Lo anterior significa que, para el caso concreto no procede el reintegro de las sumas retenidas, pues éstas no hacen parte del haber patrimonial de la demandada ni pueden considerarse activos propios, habida cuenta que tal como lo viene sosteniendo la mandataria judicial de la demandada y el legislador, pertenecen al sistema y han de ser utilizados para el pago de obligaciones emanadas de la prestación del servicio de salud.

Si en el caso concreto se persigue el pago de obligaciones emanadas de la prestación de servicios de salud, mal puede colegirse que los dineros retenidos se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad o que han de ser reintegrados al agente especial de la entidad para que los administre y cancele obligaciones de tal índole, dado que de ser así, se estaría coartando el legítimo derecho que les asiste a los aquí demandantes de obtener el recaudo forzado, quienes por demás han puesto a consideración de la administración de justicia el conocimiento de sus litigios y, en virtud de las decisiones adoptadas se les ha creado una confianza legítima para la salvaguarda de su derecho sustancial.

Sobre la procedencia de medidas cautelares sobre estos recursos, la CSJ, en sentencia del 30 de abril de 2021, expresó:

“Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594², precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien,

² “Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”³ (subraya fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, son inembargables todos “(...) los recursos públicos que financian la salud (...)”.

Luego, en la actualidad, no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

“(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013.

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”.***

La cautela decretada sobre los recursos retenidos no obedece al capricho del suscrito, mucho menos constituye una arbitrariedad o desconocimiento de las normas que rigen el sistema general de seguridad social en salud; ella obedece a la aplicación del precedente constitucional, tantas veces reiterado por las altas cortes, por ello resultan carentes de sustento las alegaciones que sobre este particular aduzca la ejecutada u otras entidades del orden nacional.

Y es que debe advertirse que en varias de las acciones de tutela que la demandada e incluso el ADRES han formulado en contra de esta autoridad judicial, con ocasión del decreto de medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha relevado que *“la motivación empleada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para ordenar la medida cautelar que se materializó, no luce arbitraria o caprichosa, sino que por el contrario, es apenas fruto de la interpretación que de la normatividad y la jurisprudencia constitucional que rige la materia hizo el juzgador, lo que no hace susceptible de correctivo constitucional que <<al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita está soportada en un admisible examen de los hechos, así como la prudente interpretación*

⁴ CSJ. Sentencia del 14 de abril de 2021, STC3842-2021 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00102-01.

de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados>> (CSJ STC 1166-2021).

Para el caso, resulta inadmisibile y deplora el juzgado la alegación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de Coomeva EPS S. A. cuando señalan que los dineros retenidos al interior del proceso se utilizarán para el pago de obligaciones emanadas de la prestación del servicio de salud, desconociendo, casi de manera dolosa que, precisamente las aquí perseguidas derivan de esa misma actividad y que de conformidad con el artículo 11 del C. G. del P. el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, por lo que no perteneciendo dichos recursos a la demandada, en modo alguno puede disponer de ellos a su arbitrio, delezando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de quienes, en este caso, integran el extremo demandante y reclaman de la administración de justicia el derecho y amparo de sus derechos e intereses, a través del proceso de ejecución.

Efectivamente los dineros producto de la medida cautelar deben ser utilizados para el pago de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud por las ips demandantes, dada la destinación específica que ellos comportan, pero ello no significa dejar de lado a quienes acudieron y depositaron su confianza en la administración de justicia para reclamar el pago de obligaciones insolutas a cargo de la eps demandada, de admitirse tal alegación se vulneran garantías de orden constitucional como la tutela efectiva y la prevalencia del derecho sustancial.

Téngase en cuenta además que los dineros que han sido puestos a disposición del juzgado tienen como fundamento basal, el hecho de haberse proferido sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, cumpliéndose con ello la condición establecida en el párrafo del artículo 594 ritual civil, por ello cuando se adoptaron tales decisiones se creó en las entidades demandantes, expectativas legítimas y favorables de obtener, por el procedimiento prevenido en la ley, el pago de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio de salud, de suerte que al ordenarse el reintegro de dichos recursos se afectaría el principio de la confianza legítima y se desconocería que, efectivamente las sumas no constituyen un activo propio de Coomeva EPS S. A., tal como lo advirtieron la representante de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y la togada que agencia los intereses de la demandada.

En torno al principio de confianza legítima, la H. Corte Constitucional señala que *“funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional*

de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

En la misma sentencia, sobre la prevalencia del derecho sustancial, indicó que “el artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”

Bajo la óptica advertida, es evidente que la providencia censurada debe ser revocada, habida cuenta que al no ser dineros de la demandada, en modo alguno puede ordenarse el reintegro de los mismos, mucho menos desconocer los principios de confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, cuando con dichos recursos se pretende pagar sin consideración a quienes, optaron por utilizar

el mecanismo ordinario de defensa y han obtenido de la administración de justicia el reconocimiento y la salvaguarda de sus derechos.

Corolario de lo expuesto, se revocarán los numerales 1 y 2 del auto recurrido y en su lugar, se dispondrá continuar con el proceso, dado que viene debidamente notificado el agente especial que representa los intereses de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Acceder al recurso horizontal propuesto por los ejecutantes y, en consecuencia, se revocan los numerales 1 y 2 del proveído de fecha 31 de mayo de 2021, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.
2. En consecuencia de lo anterior, se dispone continuar con el proceso, dado que viene debidamente notificado el agente especial de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71978a294e4b7e69df6f0fa5c203b27bb0b73719c0db82ee224432afa897388

Documento generado en 13/07/2021 06:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>